

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-123/2010.

**ACTORES:** ROSALÍA ALVARADO  
VALENZUELA Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** ANTONIO  
DE JESÚS REMES OJEDA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO  
DE VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIOS:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-123/2010**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueve para impugnar diversos actos relacionados con la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Alvarado, Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, se eligió a Antonio de Jesús Remes Ojeda como candidato a Consejero Nacional, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria a Asamblea Municipal.** El cinco de marzo de de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz emitió convocatoria a la Asamblea Municipal de Alvarado, a fin de elegir, entre otros, a los candidatos a consejeros nacionales.

**b) Celebración de la Asamblea Municipal.** El nueve de abril del año en curso, se llevó a cabo la citada Asamblea Municipal, resultando electo Antonio de Jesús Remes Ojeda como candidato al Consejo Nacional.

**c) Ratificación de la Asamblea Municipal.** El veinte de abril siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz ratificó la aludida Asamblea Municipal.

**d) Recurso intrapartidista.** El inmediato veintiuno de abril, se presentó un medio de defensa denominado “*recurso intrapartidista*” ante el citado Comité Directivo Estatal, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la celebración de la Asamblea Municipal en comento.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de mayo de dos mil diez, se promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar diversos actos relacionados con la celebración de la Asamblea Municipal

de ese instituto político en Alvarado, Veracruz en la que, entre otras cuestiones, se eligió a Antonio de Jesús Remes Ojeda como candidato a Consejero Nacional.

### **III. Trámite y sustanciación.**

**a) Remisión del medio de impugnación.** El propio dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del presente juicio.

En la misma fecha, se recibió en esta Sala Superior la demanda de juicio federal, y demás documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación en que se actúa.

**b) Turno.** El mismo dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-123/2010, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-1480/10, de la misma fecha, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente,

poniendo a disposición de la Magistrada Instructora el expediente relativo.

**c) Radicación y requerimiento.** El diecinueve de mayo de dos mil diez, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado y requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a efecto de que remitiera un informe que reuniera los requisitos previstos en el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cualquier otro documento que estimara necesario para la solución del asunto; e, indicara si los actores presentaron desistimiento a la demanda intrapartidista que se recibió ante dicho Comité.

**d) Desahogo de requerimiento.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, vía fax, un escrito signado por el Secretario de Organización del citado Comité Directivo Estatal, mediante el cual cumplimentó el requerimiento precisado en el punto que antecede;

**e) Tercero interesado.** Por oficio TEPJF-SGA-1535/10 de veinte de mayo del año en curso, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió a la ponencia de la Magistrada instructora, diversa documentación remitida vía fax por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa misma fecha, correspondiente al escrito de comparecencia del tercero interesado;

**f) Elaboración de sentencia.** En su oportunidad y visto el estado de los presentes autos, se ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho proceda; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los promoventes impugnan sendos actos que aducen, lesionan su derecho político-electoral de afiliación al no permitírseles participar en los procesos para integrar los órganos directivos del instituto político al que pertenecen.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en la especie, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el escrito de demanda que originó el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, incumple con el requisito de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

El referido numeral, en su párrafo primero, dispone que los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y que además, deben cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentra, hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

A su vez, en el párrafo tercero del numeral en comento, se establece que cuando el medio de impugnación, entre otros supuestos, incumpla con los requisitos de: **a)** hacer constar el nombre del actor, o **g)** hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se debe desechar de plano.

Lo anterior es así, porque un presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en la prueba de voluntad del acto jurídico unilateral con el cual se acredita el ejercicio del derecho público de acción impugnativa.

Sobre esta base, la firma autógrafa del actor o de su representante legítimo en la demanda constituye, por regla general, la forma idónea para acreditar este requisito, pues ésta constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Asimismo, la finalidad de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente consiste en identificar claramente al autor o suscriptor del documento, en dar autenticidad al escrito de demanda, y en vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

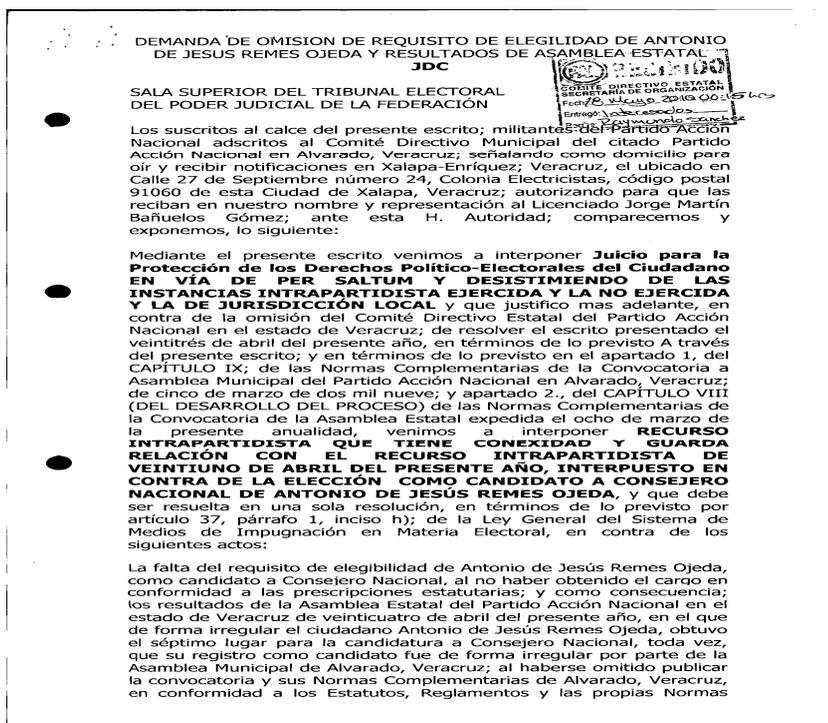
Por tanto, la ausencia de nombre y/o la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda respectivo, como puede ser la huella digital, implica la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación, situación que trae como consecuencia la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la correspondiente relación jurídica procesal.

En el caso, de un análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte con claridad que éste no cumple con los requisitos que la Ley exige para su debida y legal presentación.

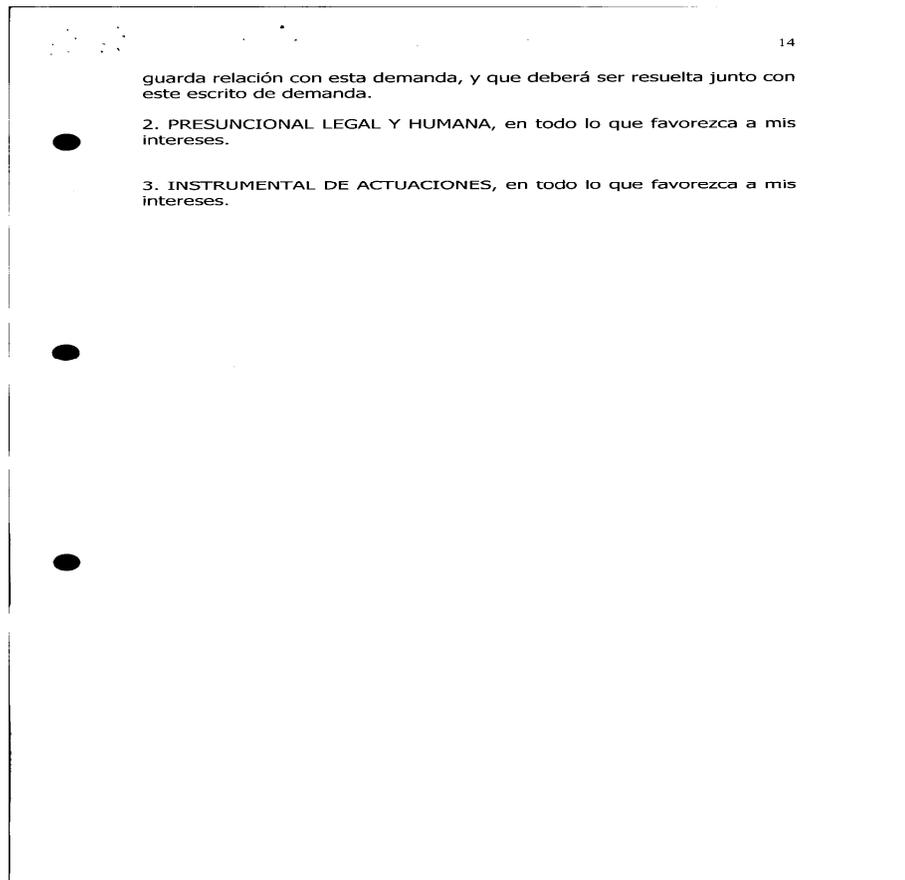
En efecto, si bien la demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable de los actos combatidos; en ésta se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para oírlas y recibirlas; se identifican los actos impugnados y el órgano partidario responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen pruebas. En ésta no se hacen constar el nombre de los promoventes ni la firma autógrafa de los mismos.

Lo anterior se acredita de una revisión a simple vista del escrito de demanda que originó el juicio que se resuelve, pues de ésta se desprende que después del apartado de agravios se ofrecen diversos medios probatorios, y que después de enumerados éstos el escrito de demanda concluye de manera repentina, sin que se adviertan los puntos petitorios, la fecha de su elaboración ni, lo que en el caso interesa evidenciar, el nombre ni la firma autógrafa de los enjuiciantes.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se inserta la parte conducente del escrito de demanda:



(...)



De las trasuntas imágenes se advierte, como previamente se había expuesto, que el escrito inicial de demanda que originó el expediente en que se actúa termina con el ofrecimiento de pruebas, y que de éste no es posible desprender el nombre ni la firma autógrafa de los promoventes.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, anexas al escrito de demanda, constan cuatro fojas que, de una revisión y confrontación exhaustiva con el escrito de demanda, se advierte que no están vinculadas con el contenido del escrito inicial correspondiente.

Lo anterior es así, porque de dichas fojas se advierte que quienes aparentemente suscribieron el escrito impugnativo, en

realidad solicitan que se les tenga por presentados con el referido escrito como **terceros interesados**, y no como promoventes de algún medio de impugnación en materia electoral.

Asimismo, en dichas fojas se inserta una tabla de dos columnas que contienen, la primera, setenta y nueve nombres, mientras que la segunda, veintitrés firmas de las personas que, se insiste, solicitan se les tenga por presentados, compareciendo como **terceros interesados**.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado colige que las referidas fojas no corresponden o forman parte del escrito inicial de demanda del juicio en que se actúa, porque la numeración de la página en que éste termina (página catorce) se interrumpe.

Esto es, las últimas cuatro fojas que se pretende hacer pasar como parte integrante del escrito de demanda, no contienen numeración alguna que permita suponer su pertenencia desde un inicio al citado medio impugnativo.

Ello se robustece, porque del examen efectuado por esta Sala Superior a los mencionados folios del escrito de demanda, se advierte que tales firmas estaban dirigidas a una actuación distinta a la demanda planteada en la presente controversia.

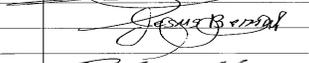
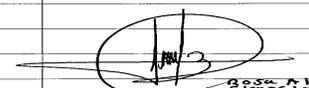
Para demostrar lo anterior, a continuación se insertan las fojas a que se ha venido haciendo referencia:

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO: Tenernos por presentados con el presente escrito compareciendo como Terceros Interesados.

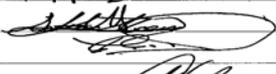
Atentamente

Xalapa-Enríquez, Veracruz a 14 de mayo de 2010

Nombre	Firma
Alvarado Valenzuela Rosalía	
Arcipestre Hernández Raquel	
Ballado Hernández Félix	
Bernal Hernández Jesús	
Carmona Saucedo Alberto	
Chávez Cruz Rutilo Ariel	
Chuzeville Maitret Francisco	
Colis Mojica Karina	
Cruz Cano Jenny Bernarda	
Cruz Cruz Griselda	
De la O Ochoa Elva	Elva de la Ochoa
Delfín Almeida José	
Delfín Herrera Azucena Berenice	
Delgado González Yira Martha	
Dominguez Cruz Angel	
Eustaquio Valerio Norma	
Fernández Ramón Brigido	
Ferreira Velázquez José Luis	
Flores Lara Rosa Albina	 Rosa Albina Flores Lara

X- No firmar, en consecuencia, la instancia  
ya que está abierta

Nombre	Firma
Flynn García Jorge	
Galot Sanchez Francisco	FRANCISCO GS
Gamboa Ramos Guadalupe del Pilar	
X García Rosas Jessica de Jesús	
Gómez Cruz Angela	
Gómez Zarate Manuel	
González Bravo Adela del Carmen	
González Ferreira Noemi del Rosario	
X González Pitalua Tomasa	
Gutiérrez Díaz Jesús	
Hermila Mulato Ángel Octavio	
Hernández González Sehín	
Hernández Ruíz Diego José	
Laina Pérez Alejandro	
Lara Escarpeta Luis Guillermo	
Lara Rojas Angela	
León Reyes Danyy Daniel	
Linaldi Palacios Magali	
X Linaldi Pitalua Tomas	
Martínez Valencia Juan Carlos	
Mayo Severino Arturo	
Muñoz Flores Tomas	
Ochoa Cazares María de los Ángeles	

Nombre	Firma
Oliver Lara Guadalupe	
Ortiz Andrade Jaime	
Padrón Ramón Elena	
Padrón Ramón Trinidad	
X Palacios Palacios Luis	
Palomino Serrano Jorge	
Peña Cortes Pericles	
Peralta Llaguno Cesar	
Pérez Vázquez Susana	
Pérez Zamorano Manuel	
Portela Avalos Julio Enrique	
Portela Sánchez Erelia	
Quintana García Fernando	
X Ramón González Mario	
Ramón Padrón Alma Delia	
Ramos Centurión Evelia	
Román Zarate Matilde	
Rosas Mojica Silva	MRZ 
Rosas Santiago Cipriano	
Rosas Silva María Elena	
Rosas Silva Rosalía	
Ruíz Figueroa Edgar Alejandro	
Ruíz Rosas Bogar	
Ruíz Rosas Javier Rafael	
Ruíz Rosas Karla del Rocío	

Nombre	Firma
Salgado Cruz Lino	
Santos Lara Fernando	
Tiburcio Portela Rodolfo Andrés	
Trejo Estrada Ernesto	
Triana Guzmán Lucía	
Uscanga Palacios Gustavo Luis	
Uscanga Palacios Rodolfo	
Uscanga Sena Juan	
Velázquez Méndez Carmelo	
Virgen Lara Antonia	
XX González Armando	
Zamorano López Braulio	
Zamudio Santana Columba	

De las imágenes anteriores, se constata que las fojas de firmas que se anexaron al escrito de demanda, no están vinculadas con aquél curso, dado que los nombres y firmas que en

aquéllas se hacen constar corresponden a personas que, en un acto distinto al que nos ocupa, pretendían comparecer como **terceros interesados**, lo que se aleja por completo de la acción intentada en este asunto.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior colige que al momento en que diversos militantes del Partido Acción Nacional presentaron su escrito de demanda ante el Comité Directivo Estatal incumplieron con el requisito de hacer constar su nombre y su firma autógrafa, para efecto de promover el juicio federal en que se actúa.

Ello, porque de un análisis exhaustivo del escrito de demanda en cuestión, este órgano jurisdiccional federal no advierte en ninguna de las catorce fojas de que consta, la existencia de los nombres ni las firmas autógrafas de los promoventes, o de algún otro signo de autenticidad, como pudiera ser su huella digital, que revele de manera notoria e indubitable su voluntad de promover el juicio ciudadano en que se actúa.

Sobre esta base, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se resuelve incumple con el requisito de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, y, en consecuencia, lo procedente es desecharlo de plano.

Por lo fundado y considerado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE** por **correo certificado** a los promoventes; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio ubicado en el Distrito Federal; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los señores Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador O. Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-123/2010**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**